

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Ant), septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Sentencia de tutela N° 44
Accionante	Holcim Colombia S.A.
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo y otros
Radicado	056973112001-2019/00237-00
Instancia	Primera
Decisión	Se tutela el derecho fundamental al debido proceso
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defecto sustantivo y fáctico en la actuación de la Juez de primer grado.
Numero General	066

I. ASUNTO A DECIDIR

Conjurado el motivo que obligó a la Segunda Instancia a declarar nuevamente la nulidad de lo aquí actuado, dentro del término legal procede este Despacho a pronunciarse sobre la pretensión de amparo constitucional impetrada por el doctor DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA como apoderado de HOLCIM COLOMBIA S.A., en contra de la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA), por considerar que dicha servidora le está vulnerando a su representada dentro del trámite de un proceso verbal declarativo los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, al incurrir en una vía de hecho por los defectos fáctico y sustantivo.

II. PRETENSIONES

Mediante escrito recibido en esta Agencia Judicial el 1° de noviembre de la presente anualidad (fl.1), solicita la sociedad accionante la protección a sus derechos fundamentales y ruega en consecuencia lo siguiente:

“PRIMERO: Se amparen los derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, propiedad, acceso a la administración de justicia vulnerados, de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., sociedad comercial identificada con el

NIT 860.009.808-5, por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO.

SEGUNDO: Se deje sin efecto la sentencia del 21 de octubre de 2019, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, en la que se ordenó a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. a permitir el paso por su propiedad de todas las personas autorizadas por INVERSIONES CALEJOCO S.A.S, para el traslado al predio denominado El charco de la vaca

TERCERO: Se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, emitir una nueva sentencia, en la que se absuelva a HOLCIM COLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda presentadas por INVERSIONES CALEJOCO S.A. dentro del proceso con radicado 05591408900120170045800”.

Los anteriores pedimentos guardan como soporte los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos relevantes, narra el apoderado de la tutelante que INVERSIONES CALEJOCO S.A.S. promovió proceso verbal posesorio en contra de las sociedades comerciales MICROMINERALES S.A.S y HOLCIM COLOMBIA S.A., por la supuesta perturbación a sus derechos de posesión sobre un predio denominado “*charco de la vaca*” ubicado en el corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo (Ant).

Expresa que, en la aludida acción, se indicó que la perturbación se materializaba porque las demandadas no permitían el acceso a sus propiedades de las personas y acompañantes de INVERSIONES CALEJOCO S.A, por lo que pidió la última como pretensión principal, cesar los actos que impidieran el acceso al predio denominado “*EL CHARCO DE LA VACA*”.

Se informa que una vez avocado el conocimiento de la acción de perturbación entablada, se notificaron las demandadas ejerciendo el derecho de contradicción, por lo que agotado el trámite del proceso correspondiente, la Juez censurada profirió sentencia de única instancia accediendo a las pretensiones de INVERSIONES CALEJOCO S.A., cuya parte resolutive se transcribe a continuación;

“PRIMERO: Ordenar a la empresa MICROMINERALES S.A.S y a la EMPRESA HOLCIM S.A, cesen los actos que obstruyan el paso del demandante y de quienes tengan interés en el paso del demandante a la posesión del mismo denominado charco de la vaca y por el contrario, permitan el libre acceso al bien de su propiedad las veces que sean requeridos, y pudiendo para ello las demandadas tomar las medidas de control necesarias para que el paso de las personas por terrenos de su propiedad no resulten peligrosas para ellos mismos y o a la empresa que representa, medidas tales como el acompañamiento a los transeúntes por un delegado de la empresa o la firma de documentos que eximan de responsabilidad a la empresa si no se cumple con las medidas de seguridad necesarias para ello.”

Si bien esta decisión fue objeto de aclaración, la Juez de instancia reiteró su original directriz de la siguiente manera:

“Ordenar a las empresas MICROMINERALES S.A.S y a la EMPRESA HOLCIM S.A. cesen los actos que obstruyan el paso del demandante y de quienes tengan interés en el paso a la posesión del mismo, denominado charco de la vaca, y por el contrario permitan el libre acceso al bien objeto de su propiedad las veces que sea requerido, y pudiendo tomar para ello las demandadas, medidas de control que consideren necesarias para que el paso de las personas por terrenos de su propiedad no resulte peligroso para ellos ni para la empresa a la que representa, pasó que será exactamente el recorrido el día de hoy en la inspección judicial efectuada por este Despacho y las partes asistentes a la misma. Y que será indiscriminadamente por donde considere es más necesario el demandante, es decir, por la entrada de Holcim o la entrada de Microminerales. Medidas tales como el acompañamiento a los transeúntes por una delegada de la empresa o la firma de documentos que eximan de responsabilidad a la empresa sino se cumple con las medidas de seguridad necesarias para ello”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el tutelante se configura una vía de hecho, porque la Juez de conocimiento se pronunció avalando una serie de derechos reales de servidumbre a favor de la parte demandante que jamás se adquirieron por ningún medio legal, adicional a que durante la fijación del litigio se aclaró que el proceso versaría exclusivamente sobre la perturbación a la posesión del predio de la actora,

por lo que no entiende el alcance de la sentencia que finalmente se dictó y por eso la reprocha en sede constitucional.

Menciona igualmente que esa decisión desconoce el contenido de los artículos 881, 939, 972 y 973 del C.C., así como del 376 del Código General del Proceso, los cuales advierten la improcedencia de la acción posesoria para proteger servidumbres inaparentes o discontinuas, como las de tránsito, además afirma que el actor no tiene ninguna servidumbre inscrita por lo que no puede hacer valer ningún derecho sobre caminos que pertenecen a propiedades ajenas.

Afirma que la orden dispuesta por la Juez accionada en su sentencia y que permite el acceso de terceros a la propiedad de sus prohijados, implica para los últimos el deber de disponer de personal y recursos las 24 horas, por todos los días de la semana, para que el predio vecino sea explotado comercialmente.

Finaliza enfatizando que en la decisión adoptada por la Juez accionada, brilla por su ausencia una argumentación jurídica y probatoria coherente con lo pretendido en la demanda, porque la orden que impartió alude a una servidumbre que jamás se rogó imponer y, si bien la accionada se esforzó en explicar por qué era una situación diferente, la Juez nada argumentó para derruir su válida apreciación.

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

Teniendo en cuenta que el titular de este Juzgado se encontraba en su momento disfrutando de licencia de paternidad, y siendo encargada la Secretaria del Despacho para el día 5 de noviembre de 2019, por auto de esa misma fecha se admitió la presente solicitud de amparo constitucional y, como quiera que la decisión dentro de la misma podía vulnerar los derechos de las empresas MICROMINERALES S.A.S e INVERSIONES CALEJOCO S.A.S, se ordenó su vinculación procesal. De manera semejante, a través del auto del 12 de noviembre del corriente, se ordenó igualmente la vinculación del Inspector de Policía del Corregimiento las Mercedes de Puerto Triunfo (Ant), de la Operadora Eco Turística los Colores y del Hotel Campestre del mismo nombre.

El diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), esta Agencia Judicial tuteló el derecho fundamental al debido proceso rogado en esta acción de tutela, decisión que fue apelada por el apoderado de la Sociedad INVERSIONES

CALEJOCO y por ello se remitió este expediente al Tribunal Superior de Antioquia –*Sala Civil Familia*- para que allí fuera decidida la alzada.

A través de la providencia del diecisiete (17) de febrero hogaño, la última corporación declaró la nulidad de todo lo actuado al no integrarse este contradictorio con el INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES DE PUERTO TRIUNFO (Ant) y el HOTEL CAMPESTRE LOS COLORES, razón por la que este Juzgado de Circuito –*cumpliendo lo dispuesto por su Superior*- ordenó notificar a los vinculados a través de providencia calendada el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), esto, para que se pronunciaran respecto a la tutela de marras y ejercieran el derecho a la defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la representante legal de la SOCIEDAD LOS COLORES ECOPARQUES S.A.S. -*propietaria del establecimiento de comercio HOTEL CAMPESTRE LOS COLORES*- se hizo necesario dictar el auto del dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, donde se dispuso vincular al presente trámite a **CORNARE** y **emplazar a los habitantes de las veredas “Balsora” del Municipio de Puerto Triunfo y de la vereda “Berlín” del Municipio de San Luís**, porque podían verse afectados con la decisión que se adopte en la presente acción Constitucional.

Después de conjurado lo que dio lugar a la nulidad el veinticuatro (24) de marzo del presente año, esta Agencia Judicial tuteló el derecho fundamental al debido proceso rogado en esta acción, decisión que fue apelada por el apoderado de la Sociedad INVERSIONES CALEJOCO y por ello se remitió este expediente al Tribunal Superior de Antioquia –*Sala Civil Familia*- para que allí fuera decidida la alzada.

A través de la providencia del siete (7) de julio hogaño, la última corporación declaró nuevamente la nulidad de todo lo actuado, al no aportarse constancia de notificación a los habitantes de las veredas “Balsora” y “Berlín”, ello, no obstante haberse ordenado mediante auto del dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, razón por la que este Juzgado de Circuito –*cumpliendo nuevamente lo dispuesto por su Superior*- ordenó a través de la providencia calendada el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) notificar a través del registro nacional de emplazados -y por aviso en el sitio web de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Triunfo y San Luis (Ant)- a los aquí vinculados, lo anterior, para que se

pronunciaran respecto a esta tutela y ejercieran el derecho a la defensa y contradicción.

Dentro del término concedido para contestar la tutela, la sociedad INVERSIONES CALEJOCO S.A.S. se pronunció señalando que la accionante pretende alegar una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, buscando convertir un proceso de perturbación a la posesión en uno de imposición de servidumbre.

Afirma que la sentencia de la Juez accionada se expidió conforme al litigio fijado y que frente al mismo la parte actora no interpuso los recursos de Ley, por lo que sostiene que esta tutela debe declararse improcedente, pues se está utilizando como un mecanismo ordinario para atacar una decisión judicial ajustada a derecho y donde no se ha incurrido en ninguna vía de hecho, máxime, cuando incluso se excedió en garantías, porque oficiosamente se dispuso la práctica de una inspección judicial para verificar la realidad de la perturbación alegada y que hoy pretende eludir la parte accionante.

Manifiesta que debe declararse un hecho superado en este trámite constitucional, debido a que HOLCIM COLOMBIA S.A., a través de su representante legal MARGARITA PALOMAR GECHEN, mediante correo electrónico dirigido al apoderado general de INVERSIONES CALEJOCO el 5 de noviembre de 2019, remitió para su revisión un archivo que da cuenta del cumplimiento del acuerdo judicial para el ingreso al inmueble denominado el “*Charco de la vaca*”.

Conforme a lo anterior, solicita negar esta acción de tutela por improcedente.

Por su lado, el INSPECTOR DE POLÍCIA Y TRÁNSITO CORREGIMIENTO LAS MERCEDES DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, adujo que la oficina que representa nunca actuó *-en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales-* dentro de trámite alguno que involucrara a las mismas partes acá en contienda ni por los mismos derechos que vienen discutiendo.

En tal sentido, aseguró que nada tiene que ver el asunto suscitado.

Por su lado, la sociedad LOS COLORES ECOPARQUES S.A.S. (propietaria del establecimiento de comercio HOTEL CAMPESTRE LOS COLORES), arguye que desconoce cada una de las etapas y decisiones que tomó la juez de Puerto Triunfo en el proceso promovido por INVERSIONES CALEJOCO S.A.S., pero tal y como se

lee en la demanda de tutela, la inconformidad de INVERSIONES CALEJOCO S.A.S. radicó en que se declarara una perturbación a la posesión como en efecto sucedió.

Agrega que han tenido conocimiento de las múltiples perturbaciones a la posesión perpetradas por MICROMINERALES S.A.S. y HOLCIM COLOMBIA S.A.S., las cuales no se limitan a afectar a la sociedad INVERSIONES CALEJOCO S.A.S. o sus representantes, sino también a algunos habitantes de las veredas “*Balsora*” del Municipio de Puerto Triunfo y de la vereda “*Berlín*” del municipio de San Luís, quienes tienen siembras de productos pan coger en ese sector y ganadería a pequeña escala, quienes para acceder a sus productos o animales deben cruzar terrenos de ambas empresas, pues de lo contrario, deben acceder a través del río poniendo en riesgo sus vidas.

Así mismo informa que tiene conocimiento de lo anterior, por cuanto las decisiones que se tomaron en la Inspección de Policía (querrela) y el Juzgado de Puerto Triunfo (acción de tutela), fueron notificados a algunos parientes cercanos, quienes se las dieron a conocer, que a sus huéspedes se les permitía hacer turismo ecológico por esa zona, pero que de un momento a otro empezaron agravios en contra de los vecinos.

Aduce que el tránsito de personas por esos caminos es antiquísimo y no genera ningún riesgo a quienes transitan por los inmuebles de MICROMINERALES S.A.S. y HOLCIM COLOMBIA S.A.S., toda vez que se hace por sectores alejados de sus explotaciones mineras.

Por último, afirma que los caminos de acceso a esas tierras son viejísimos y todo el territorio fue declarado por la autoridad ambiental –*CORNARE*- como un distrito de manejo regional integrado, es decir, un área protegida, lo que garantiza aún más la seguridad física de las personas en caso de transitar por aquellas ocasionalmente, pero no por el río.

Al ser vinculada a este trámite, *CORNARE* adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no obra prueba que la Corporación vulnere algún derecho de los que acá están siendo reclamados.

Finalmente, el apoderado de la demandada MICROMINERALES S.A.S., solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, propiedad, igualdad y a que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a la Ley consagrados en los artículos 29, 58, 220 y 230 de la Constitución Política (CP), los cuales considera

vulnerados con la sentencia del 21 de octubre de 2019, expedida por el Juzgado accionado dentro del proceso verbal sumario de restitución de la posesión iniciado por la sociedad INVERSIONES CALEJOCO S.A.S.

Por su lado, unos pocos habitantes de la vereda “*Balsora*” del Municipio de Puerto Triunfo (Ant) y de la vereda “*Berlín*” del Municipio de San Luis (Ant), expresaron que Microminerales y Holcim S.A, les han impedido transitar libremente a sus hogares desde el municipio de Puerto Triunfo (Ant).

Explican que los caminos existentes en la zona los utilizan desde hace muchos años y han pasado por varias generaciones, sin que ello cause algún tipo de perjuicio para las empresas propietarias de aquellos terrenos, asegurando que son caminos de tradición hasta selváticos y que su transitar en nada afecta la actividad económica de las empresas en comento.

Afirma que transitar por allí es la forma que tienen de salir a la autopista Medellín - Bogotá e igualmente regresar a sus viviendas llevando el suministro de víveres y material para trabajar.

Finalmente, solicitan la protección a sus derechos fundamentales, en especial la vida, dignidad humana y trabajo, toda vez que el desplazamiento por allí es más seguro, sin embargo, agregan que el comportamiento de HOLCIM S.A. y MICROMINERALES S.A.S. ha sido arbitrario, pues los vinculados como habitantes de las veredas, son personas de la tercera edad y niños.

Los restantes sujetos vinculados al trámite de marras, no se pronunciaron respecto al mismo.

V. PRUEBAS PRACTICADAS EN LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En el auto admisorio de la tutela, esta agencia judicial ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), para que remitiera copia del proceso tramitado bajo el radicado 2017-00458 y que fuera incoado por la sociedad INVERSIONES COLEJOCO S.A.S en contra de MICROMINERALES S.A.S y la aquí accionante.

Agotado el trámite de instancia, compete a esta Judicatura decidir esta acción constitucional previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se ideó por el constituyente como un mecanismo de protección ciudadana. Acción que podrá instaurarse ante cualquier Juez de la República, individual o colegiado, cuando se crea fundadamente ser víctima de una agresión a un derecho fundamental, sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive por particulares.

Dentro de sus características tenemos la **inmediatez**, es decir, se trata de un remedio de aplicación urgente para evitar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales; es una acción **sencilla**, puesto que no se supedita a formalidades y ritualidades predeterminadas; es **específica**, al contraerse a la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales; es **eficaz**, porque brinda su protección pronta y oportuna; y es **subsidiaria**, al depender de la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

6.1. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

6.1.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho para conocer y tomar la decisión en la presente acción de tutela, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.1.2. PROBLEMAS JURÍDICOS. Corresponde en esta oportunidad al Juzgado resolver los siguientes interrogantes:

¿Probó cabalmente la accionante los requisitos generales y específicos exigidos por la doctrina constitucional para la procedencia de la tutela contra una providencia judicial?

¿Se incurrió por la servidora requerida en los defectos fáctico y sustantivo reprochados por la tutelante en su líbello introductor?

6.1.3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. DEBIDO PROCESO. En torno a la tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia se activa únicamente cuando el juzgador ha incurrido en una “*vía de hecho*” en el procedimiento o en la decisión.

Vía de la que se ha ocupado en innumerables providencias la doctrina constitucional -entre otras, las sentencias SU-567 de 1998 y SU- 962 de 1999-donde se ha explicado que la tutela contra providencias judiciales procede cuando se configuran:

“Claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental”; derivados de aplicación de una norma claramente impertinente, o cuando el apoyo probatorio para su aplicación es absolutamente inadecuado, o cuando el fallador carezca de competencia, o si el juez se desvía del procedimiento definido en la ley; lo que implica una actuación judicial arbitraria, caprichosa y subjetiva, en “franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”.

Relacionado con la vulneración denunciada por la accionante a su derecho fundamental al debido proceso (consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política), la Corte Constitucional en sentencia SU 429 de 1998 afirmó:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estas tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”

De acuerdo con lo anotado por la Corporación en cita, se contraviene el ordenamiento jurídico cuando un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, procede conforme su voluntad y desconoce las pautas señaladas por la ley para el ejercicio de su función, donde, es muy importante recordar, la libertad de escoger las formas de los juicios es algo que ciertamente perjudica a los administrados, genera confusión y deja sin sustento el pilar fundamental de un Estado Social de Derecho cimentado en la seguridad jurídica.

Por eso la Corte Constitucional, primero en la Sentencia C-543 de 1992 y después en jurisprudencia reiterada, ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que ella se supedita a la detección de un protuberante desconocimiento de los componentes del debido proceso, o sea, cuando detrás de una providencia aparentemente ajustada a la legalidad, se esconde la arbitrariedad o el capricho del juzgador. Siendo entonces definida la “*vía de hecho*”, como la opuesta a las vías que tienen sustento en el derecho.

En este orden de ideas, las decisiones judiciales proferidas por fuera del ordenamiento jurídico, es decir, que desconozcan abierta y ostensiblemente de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden compaginar con el debido proceso y deberán anularse.

Sin embargo y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad procesal ni toda imprecisión judicial, ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa, conlleva en sí misma el quebrantamiento al debido proceso, dado que, en primer término, dentro de los procesos judiciales ciertamente existen mecanismos ordinarios internos que permiten corregir las imprecisiones inevitables acontecidas en su desarrollo, por lo que la acción de tutela sólo se activa cuando estos mecanismos son inexistentes o se han visto agotados en debida forma y siempre que los mismos no hubieren fenecido por el descuido, incuria o decidía de quien se tiene como su directo beneficiario.

En segundo término, destáquese que el principio de autonomía judicial (pilar fundamental del Estado de Derecho), impide que la tutela opere como una tercera instancia; motivo por el cual el Juez constitucional no puede dejar sin piso una decisión adoptada por un Juez ordinario por el simple hecho de no compartir el criterio elegido por el Juez revisado en sede de tutela; recordando que las

discrepancias razonables en la interpretación de las normas jurídicas han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho, porque para la jurisprudencia de esa Corporación, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho. Al respecto se ha enseñado lo siguiente:

“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.

“Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte”.

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2010, decidiendo sobre una acción de tutela contra de providencia judicial donde se invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, hizo un recuento y, vía línea jurisprudencial, especificó los eventos en los cuales proceden este tipo de amparos constitucionales cuando se reprocha una providencia judicial:

“...la Sala de Revisión (1) presentará las reglas jurisprudenciales, en general, sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”

“3. Reiteración de jurisprudencia, procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“3.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’ Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la Sala Plena reiteró esta posición, indicando que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”.

“3.2. Las causales de procedibilidad han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

“3.2.1. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentadas en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela. ”.

“3.2.2. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena

de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia, así como los casos en los que se ha reiterado recientemente”.

6.1.4. ANÁLISIS FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO. En lo referente a las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos el agotamiento previo por su promotor a los medios ordinarios establecidos por el legislador para proteger el derecho presuntamente amenazado, toda vez que, la acción de tutela no es un mecanismo ideado para suplir a la jurisdicción ordinaria.

Recordemos que la seguridad jurídica se encuentra soportada en actuaciones judiciales legítimas y razonables *-y no en aquellas que no lo son-* por eso, en situaciones concretas en las que mediante providencias judiciales se desconocen derechos fundamentales de los asociados, en abierta contradicción con el compromiso constitucional impuesto a todas las autoridades de propugnar por la realización de los derechos fundamentales conforme a la Constitución (Art. 2 C.P.), puede activarse excepcionalmente el mecanismo de tutela no obstante su carácter subsidiario residual.

En el presente asunto, conforme se observa luego de efectuar la revisión del expediente, se evidencia que la demanda ordinaria entablada ante la juez tutelada versa sobre un asunto de única instancia, por lo que se concluye que las providencias emitidas dentro del trámite aquí reprochado son inapelables. Siendo muy importante igualmente recalcar que la decisión atacada es una sentencia frente a la cual es improcedente promover el recurso de reposición, porque a voces del artículo 285 del Código General del Proceso, al Juez le está prohibido reformar su propio fallo.

Ahora bien, revisados los requisitos específicos, se tiene que el accionante cuestiona que en la providencia emitida por la Juez tutelada se incurrió en un yerro fáctico y en otro sustantivo, al desconocer dos circunstancias: (i) Al decretar una

servidumbre sin reunirse los requisitos legales para ello y sin aportar ninguna prueba de su existencia y (ii) Resolver un proceso posesorio como si se tratase de uno por servidumbre sin contar con fundamento legal alguno.

Vistos los embates arriba anunciados, la judicatura los despejará teniendo en cuenta las siguientes premisas sustantivas:

Primeramente, es imperativo destacar que, al no discutirse por las partes en conflicto durante la fijación del litigio realizada por la Juez accionada que la controversia versaba en torno a la perturbación a la posesión que afecta al predio del demandante en el trámite ordinario, el **“principio de congruencia”** de las decisiones judiciales impone que la decisión que allí debía resolver el mérito de la pretensión procesal enarbolada, debía direccionarse a solucionar tan especial problemática y no a otra diferente.

Partiendo entonces de tan clara premisa procesal, que se insiste, no fue discutida entre los sujetos inmersos en tal litigio, es importante tener presente que el artículo 762 del Código Civil define la **“posesión”** como:

“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

Por su lado, señala el artículo 972 del Código Civil que es a través de la **“acción posesoria”** que podrá conservarse o recuperarse la posesión perdida que se tenga sobre bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos.

De acuerdo a la anterior norma y revisado el artículo 977 ejusdem, es posible concluir que la posesión que se tenga sobre un bien corporal puede ser objeto de perturbación y despojo por parte de un tercero, siendo ese el motivo por el cual el legislador buscando proteger al poseedor, ha establecido dos mecanismos orientados a permitir la continuidad de una posesión; el primero, que propende por su conservación sin embarazo o perturbación alguna, mientras que el segundo busca conjurar su despojo, tal y como lo reglan artículos 982 y 983 del Código Civil, acciones que, aparte de facultar al poseedor para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, le otorgan además el derecho a ser indemnizado por los perjuicios causados y a que se le brinden garantías de no repetición respecto a los actos que llevan a demandar al poseedor.

En estos términos, tenemos entonces que los legitimados para instaurar la acción posesoria, conforme al artículo 963 del Código Civil, son: (i) El titular del derecho real desde que lo adquiere, (ii) El poseedor que haya cumplido por lo menos un año de posesión y (iii) El heredero respecto a los bienes herenciales.

El Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 11 de julio de 2016 y con ponencia del Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, señaló que fungen como requisitos o presupuestos para la procedencia de la acción posesoria *-conforme a la Ley, los precedentes judiciales y la doctrina-* los siguientes:

- i) Que el perturbado sea poseedor legítimo y que la posesión haya sido ejercida de manera ininterrumpida por lo menos de un año.
- ii) Que haya habido perturbación de esa posesión.
- iii) Que la perturbación sea de un inmueble o de un derecho real o de una universalidad de muebles susceptibles de adquirirse por prescripción.
- iv) Que no haya transcurrido un año a partir del momento en que se inició la perturbación a la posesión.

Amén de aquello, si se verifica el cumplimiento a las condiciones en comento, se podrá identificar si en el sub júdice se colman o no los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción posesoria, algo que implica revisar el acervo probatorio acopiado en la Litis como lo son los documentos aportados, los testimonios evacuados y la inspección judicial realizada.

En desarrollo a la valoración a la que se alude, es muy importante señalar que el primer requisito para la prosperidad de la acción posesoria impetrada en esta oportunidad se cumple, es más, ni siquiera es un punto controversial entre las partes y prueba de ello la encontramos en la respuesta en la demanda, donde los allí accionados reconocen la condición como poseedor de la empresa CALEJOCO, siendo algo además corroborado por los testigos arrimados al proceso, así como por la inspección ocular que se hizo al lugar en conflicto.

Ahora bien, respecto al segundo requisito que debe acreditarse para alcanzar la prosperidad de una acción posesoria como la entablada, de una vez diremos que no ocurre lo mismo, toda vez que es precisamente aquel el aspecto el que detona el conflicto entre quienes aquí se vienen enfrentando *-se insiste-* en el marco de un trámite que versa sobre la perturbación a una posesión, la cual, dígame desde ahora,

no se reporta por el actor en su propio fundo sino en el de su vecino y por ello es que encamina su petición a obtener el restablecimiento de dos accesos o caminos que llevan a su inmueble y que alega venia disfrutando de tiempo atrás, al igual que quienes le antecederon en la posesión.

Fue entonces la línea argumentativa que acaba de sintetizarse, la que en resumidas cuentas acogió en su fallo la Juez accionada, pues: (i) Afirmó que la restricción del paso del personal que padecen las personas que tienen vínculos con CALEJOCO S.A.S., constituye una perturbación a la posesión, porque al encontrarse su predio enclavado, tal y como se acreditó en la inspección judicial, es un motivo trascendental que impide el ejercicio libre de la posesión que se busca amparar; (ii) Sostuvo que el camino en discusión estaba consolidado de tiempo atrás y que obstruirlo, hace imposible para el demandante CALEJOCO ejercitar acciones de señor y dueño en el predio cuya posesión ostenta y; (iii) Expresó que en el asunto debatido no confluye ninguna servidumbre, porque jamás se solicitó por el actor posesión respecto a los caminos.

Partiendo entonces de tales argumentos, es que este Juzgado aprecia de bulto la configuración de una vía de hecho en la decisión por la que se censura a la Juez de Puerto Triunfo (Ant), toda vez que en Colombia no es la acción posesoria la herramienta idónea para que un predio enclavado obtenga un acceso a un camino público *-que fue en últimas lo que terminó ordenando la Juez accionada en su providencia-* luego de ser la imposición de la servidumbre de tránsito el mecanismo apto para alcanzarlo, máxime, cuando el embarazo o la molestia no se causó como sucede en autos por los demandados frente a la posesión del predio de CALEJOCO, sino que se configuró a través del cierre de un camino privado que está dentro de su exclusiva propiedad, que si bien *-en algún momento se toleró y permitió el uso a la accionante y sus trabajadores-* al no ostentar aquel camino una naturaleza pública y al no constituirse sobre el mismo legalmente ningún gravamen de servidumbre, lo terminará catalogando como un camino indudablemente privado o particular, que puede ser restringido al no existir ninguna fuente de obligaciones que la respalde, pues, es tajante el artículo 881 del Código Civil a la hora de sentenciar que las servidumbres deberán adquirirse siempre a través de un título, porque ni aún su goce inmemorial bastará para constituir las.

Si bien la Juez de instancia se esforzó en sostener que en este evento no aplicaban las normas que regulaban las servidumbres de tránsito en Colombia por tratarse de un asunto distinto, es claro que en últimas terminó constituyendo una en su fallo y

–lo que es peor- sin título alguno, bastando para confirmarlo leer las ordenes allí impartidas, al expresar que no podía volver a obstruirse el camino que permite el arribo al predio denominado “*Charco de la vaca*”, pese a no existir ninguna anotación que así lo respalde en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de los demandados, por lo que *-en palabras llanas-* terminó convirtiéndolo en propiedad pública. Ahora, y es importante decirlo, si bien se prueba en marras que en el algún momento se permitió el acceso por el sendero en discordia entre las partes, no se puede olvidar que aquello *-lejos de edificar una servidumbre-* más fácil configura un acto de mera tolerancia que no puede generar ningún derecho exigible para inversiones CALEJOCO y mucho menos a través de un trámite posesorio, porque así lo impide el artículo 973 del Código Civil al establecer que sobre los caminos que constituyan servidumbres discontinúas *-como lo sería la de tránsito-* no podrá ejercitarse la acción posesoria.

Otro aspecto de suma importancia para tener en cuenta, es el contenido de la sentencia de tutela emitida por esta Agencia Judicial el pasado 12 de septiembre de 2016 dentro del radicado 05591408900120160020401¹, donde, si bien no intervino INVERSIONES CALEJOCO S.A.S., si lo hicieron los anteriores dueños y colindantes del sector en conflicto, destacándose entonces de la providencia en comento *-para apoyar lo que acá se decide-* que allí claramente se explicó las razones por las cuales era la acción de imposición de una servidumbre de tránsito el mecanismo idóneo para conjurar este tipo de controversias, por lo que es diáfano que siempre se ha descartado a la acción posesoria como una válida solución a todo este galimatías.

Frente al ruego que realiza el sujeto procesal tutelado, en el sentido de pretender la obtención de una declaratoria de “*hecho superado*”, de una vez diremos que este no se configura por asomo en marras, mucho menos bajo la premisa apoyada en el documento visible en los folios 43 a 49 del expediente contentivo de esta tutela, porque, aparte de no estar diligenciado completamente (pues contiene varios espacios en blanco), tampoco se aprecia firmado. Aflorando entonces desde allí *-y por ese solo hecho-* su imposibilidad para tenerlo como prueba o como siquiera un germen de satisfacción extraprocesal en relación con las aspiraciones del tutelante; toda vez que es frente a éste *-no al accionado-* respecto a quien se aprecia y valora aquello si lo pretendido es *–se insiste-* declarar un “*hecho superado*”.

¹ Y que obra en los folios 148 y siguientes del cuaderno de copias remitido por la Juez accionada con destino a esta tutela.

En conclusión, el Despacho tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la sociedad tutelante y ordenará a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), dejar sin efectos la sentencia emitida el pasado 21 de octubre de 2019, por lo que deberá proferir una nueva decisión en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este fallo de tutela, teniendo en cuenta para ello las directrices legales, jurisprudenciales y doctrinales que gobiernan al proceso posesorio *-de cara a lo alegado, pedido y probado en el proceso (principio de congruencia de la decisión judicial)-* toda vez que los argumentos expuestos en la sentencia que hoy se le ordena rehacer, configuran una protuberante vía de hecho, al alejarse del mandato consagrado por el artículo 281 del CGP, que ha sido explicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-455 de 2016, así:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”.

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados en esta providencia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

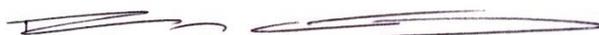
FALLA

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A. en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant).

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se ordena a la Juez accionada dejar sin efectos la sentencia emitida el pasado 21 de octubre de 2019, por lo que deberá proferir una nueva decisión en el término de un (1) mes contado desde la notificación de este fallo de tutela, teniendo en cuenta para ello las directrices legales, jurisprudenciales y doctrinales que gobiernan al proceso posesorio *-de cara a lo alegado, pedido y probado en el proceso (principio de congruencia de la decisión judicial-* toda vez que los argumentos expuestos en la sentencia que hoy se le ordena rehacer, configuran una protuberante vía de hecho, al alejarse del mandato consagrado por el artículo 281 del CGP, el cual se abordó por la Corte Constitucional en la sentencia T-455 de 2016.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Así mismo se dispone oficiar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Triunfo y San Luis - *Antioquia-* para que fijen aviso de notificación de esta sentencia a los habitantes de las veredas *“Balsora”* y *“Berlín”*, teniendo en cuenta su respectiva jurisdicción. De no ser impugnada aquella, REMÍTASE de inmediato el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Oficio N°.335

Doctora
Catalina Yassín Noreña
Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo

Doctor
Juan Felipe Trespalacio Barrientos

Doctor
Dairo Mauricio Alzate Ossa

Señores
Inversiones Calejoco S.A.S.
Microminerales S.A.S

Señores
Hotel Campestre los colores
Operadora Ecoturística los Colores

Señor
Inspector Municipal de Policía y Tránsito
Corregimiento las Mercedes Puerto Triunfo

Señores
Cornare

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia)

Referencia	Sentencia de tutela N° 44
Accionante	Holcim Colombia S.A.
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo y otros
Radicado	056973112001-2019/00237-00
Instancia	Primera
Decisión	Se tutela el derecho fundamental al debido proceso
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Defecto sustantivo y fáctico en la actuación de la Juez de primer grado.
Numero General	066

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia el contenido del mismo. “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A: PRIMERO**. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A. en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant). **SEGUNDO**. Consecuencia de lo anterior, se ordena a la Juez accionada dejar sin efectos la sentencia emitida el pasado 21 de octubre de 2019, por lo que deberá proferir una nueva decisión en el término de un (1) mes contado desde la notificación de este fallo de tutela, teniendo en cuenta para ello las directrices legales, jurisprudenciales y doctrinales que gobiernan al proceso posesorio *-de cara a lo alegado, pedido y probado en el proceso (principio de congruencia de la decisión judicial-* toda vez que los argumentos expuestos en la sentencia que hoy se le ordena rehacer, configuran una protuberante vía de hecho, al alejarse del mandato consagrado por el artículo 281 del CGP, el cual se abordó por la Corte Constitucional en la sentencia T-455 de 2016. **TERCERO**. Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. **Así mismo se dispone oficiar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Triunfo y San Luis -Antioquia- para que fijen aviso de notificación de esta sentencia a los habitantes de las veredas “Balsora” y “Berlín”, teniendo en cuenta su respectiva jurisdicción**. De no ser impugnada aquella, REMÍTASE de inmediato el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991). **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”**.

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Secretaria ad-hoc

